



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0496/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alex Samuel Duarte Henríquez contra la Resolución núm. 1939-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 1939-2013, objeto del presente recurso fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alex Samuel Duarte Henríquez contra la sentencia emitida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).

### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, el recurrente, Alex Samuel Duarte Henríquez apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1939-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen a continuación.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alex Samuel Duarte Henríquez, contra la sentencia núm. 523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de enero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

Los fundamentos dados por la referida sala son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alex Samuel Duarte Henríquez contra la Resolución núm. 1939-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el recurrente Alex Samuel Duarte Henríquez, argumenta en su recurso de casación lo siguiente: “Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación de los artículos 1, 3, 18 y 21 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica (violación de los artículos 8, 10, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 8 (h,5) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Tercer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de la norma constitucional (violación a los artículos 69 y 4 de la Constitución Dominicana); Cuarto Medio: Falta de motivación de la decisión (violación de los artículos 24 y 417 numeral 1 del Código Procesal Penal); Quinto Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación flagrante del artículo 417 numeral 1 del Código Procesal Penal).*

*Atendido, que luego de la evaluación del recurso de casación de que se trata, hemos podido constatar los medios invocados no atacan directamente la sentencia impugnada la cual declaró tardío el recurso de apelación, que además, el recurrente se limita a mencionar las disposiciones legales que a su entender fueron violentadas, en consecuencia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile, al no observarse las disposiciones consignadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicanúm.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

El recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

a. *En las argumentaciones vertidas tanto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia se puede apreciar que ambas decisiones fueron de tipo administrativa obviando normas de tipo constitucional tal como: el art. 69.4 de la Constitución que literalmente dice “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”.*

b. *La Suprema Corte de Justicia debió haber convocado a un juicio público, oral y contradictorio, debido a que nuestro sistema de justicia procesal penal o sistema adversarial acusatorio está fundamentado en la oralidad, de modo tal que dicha normativa en su art. 1 está fundamentada en la Primacía de la Constitución y los Tratados.*

c. *Al asumir la decisión de marras, la alta corte inobservo el art. 6 de nuestra Carta Magna que literalmente dice “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

d. *En igual dirección inobservaron la disposición del art. 8 de nuestra ley sustantiva “Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.*

e. *No fue observado debidamente la disposición del art. 39.3 de la Constitución “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Para ponerle la tapa al pomo la decisión asumida se perpetro una olímpica vulneración al principio constitucional previsto en el art. 69.9.10.*

**5. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República, por conducto de uno de sus procuradores generales adjuntos, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Para justificar dicha pretensión, alega, según consta en el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

a. *En la especie, el recurrente imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al dictar la sentencia ahora recurrida no convocó “a un juicio público, oral y contradictorio, debido a que nuestro sistema de justicia procesal penal está fundamentado en la oralidad, de modo tal, que dicha normativa en su art. 1 (sic) está fundamentada en la Primacía de la Constitución y los Tratados.*

b. *De ahí a su juicio, incurrió en violación a los artículos 6, 8 y 69 de la Constitución, respecto de la Constitución, la función esencial del Estado y la Tutela Judicial efectiva, en fundamento de lo cual, se limita a transcribir dichos textos y a formular consideraciones respecto al debido proceso el derecho de defensa y la presunción de inocencia.*

c. *Dichos alegatos se enmarcan en los presupuestos del art. 53.3/L.137-11, no obstante, el análisis de los mismos, ni de las sentencias que estatuyeron sobre los hechos juzgados no permite apreciar dichas violaciones, cuya ocurrencia, es la causal determinante para la admisibilidad del recurso de revisión objeto de la presente opinión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Oficio núm. 188662, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido por el recurrido, señor Genaro Vásquez, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), el cual consta depositado en el expediente.

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012).
2. Resolución núm. 1939-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Alex Samuel Duarte Henríquez.
3. Oficio núm. 188663, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido por la Procuraduría General de la República, el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Oficio núm. 188662, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido por el recurrido el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa.

5. Oficio núm. 1843, del tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), recibido por el recurrente el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificado la opinión emitida por el procurador general de la República, en relación al recurso de revisión que nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de que el señor Alex Samuel Duarte Henríquez fue declarado culpable de cometer homicidio en perjuicio del hoy occiso José Luis Vásquez Pérez y, en aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, fue condenado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís e igualmente fue condenado a pagar una indemnización de un millón (\$1,000,000.00) de pesos dominicanos.

Dichas condenaciones fueron impuestas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante la Sentencia núm. 087/2012, dictada el treinta (30) de julio.

La sentencia anteriormente indicada fue recurrida en apelación, recurso que cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo, según Sentencia núm. 523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013). Esta última sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue impugnada, vía un recurso de casación, el cual también fue declarado inadmisibles, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la Constitución del 26 de enero de 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2013, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en el entendido de que tanto la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidieron los recursos de los cuales fueron apoderados sin previamente celebrar audiencia pública. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es el que tienen las partes a que se respete el debido proceso.

e) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f) El primero no puede exigirse en la especie, ya que si bien la violación alegada se le imputa a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y no hay constancia de que se hubiere invocado ante dicho órgano judicial, la misma violación se le imputa a la Segunda Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia y, en este último caso el recurrente tuvo conocimiento de la referida irregularidad en la fecha en que le fue notificada la sentencia objeto de este recurso; de manera que materialmente no tenía la posibilidad de hacerla valer en el proceso.

g) El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie se alega la violación al derecho que tienen las partes a un juicio oral, público y contradictorio, vulneración que sólo puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, en la eventualidad de que realmente existiere.

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial en lo que respecta a que los tribunales del orden judicial no tienen que abordar las cuestiones de fondo, cuando la demanda o el recurso es inadmisibles.

**11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 087-2012, dictada el treinta (30) de julio por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. El referido recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo.

b. En la sentencia dictada por la referida Corte de Apelación, la núm. 523, del dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), consta que el plazo para interponer el recurso de apelación es de diez (10) días hábiles, según el artículo 418 del Código Procesal Penal. En efecto, en el referido texto se establece que,

*La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.*

c. En este mismo orden, se indica en la referida sentencia que el recurso de apelación fue interpuesto once (11) días hábiles después de la fecha en que se notificó la sentencia objeto del mismo. En efecto, la referida notificación se realizó el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), respecto del imputado y el tres (3) del mismo mes y año, respecto de la defensa técnica; mientras que el recurso de apelación tuvo lugar el 18 de octubre.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La sentencia dictada por la referida corte fue recurrida en casación, recurso este que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

e. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*El recurrente Alex Samuel Duarte Henríquez, argumenta en su recurso de casación lo siguiente: “Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación de los artículos 1, 3, 18 y 21 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica (violación de los artículos 8, 10, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 8 (h,5) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Tercer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de la norma constitucional (violación a los artículos 69 y 4 de la Constitución Dominicana); Cuarto Medio: Falta de motivación de la decisión (violación de los artículos 24 y 417 numeral 1 del Código Procesal Penal); Quinto Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación flagrante del artículo 417 numeral 1 del Código Procesal Penal)”.*

*Luego de la evaluación del recurso de casación de que se trata, hemos podido constatar los medios invocados no atacan directamente la sentencia impugnada la cual declaró tardío el recurso de apelación, que además, el recurrente se limita a mencionar las disposiciones legales que a su entender fueron violentadas, en consecuencia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile, al no observarse las disposiciones consignadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicanúm.*

f. Como se advierte, tanto la Corte de Apelación, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitaron a declarar inadmisibile el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelación, así como el de casación; el primero de los tribunales fundamentó la inadmisión en la extemporaneidad, y el segundo, en la falta de desarrollo de los agravios imputados a la sentencia recurrida en casación.

g. Dada la situación anterior, resulta que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no era necesario convocar para la celebración de audiencia pública, ya que tal convocatoria sólo procede cuando se vaya a conocer del fondo del recurso de apelación o del fondo del recurso de casación, presupuesto procesal que está ausente en la especie.

h. En tal sentido, en el presente caso no ha habido violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en el acta el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el señor Alex Samuel Duarte Henríquez contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 1939-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (06) de junio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alex Samuel Duarte Henríquez, al recurrido, señor Genaro Vásquez, al procurador general de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**